



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

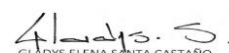
CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120180003400	EJECUTIVO	JADFAL YACNEIDY VALENCIA NARANJO	DIEGO ARMANDO OSORIO ROMAN	17/10/2023	REQUIERE
2	05376318400120200025400	EJECUTIVO	ANA MARIA CANO JARAMILLO	ALEJANDRO LOPEZ ARANGO	17/10/2023	PONE EN CONOCIMIENTO
3	05376318400120210006200	VERBAL	JOSE GABRIEL VALENCIA HENAO	MARIA DORALBA GOMEZ HENAO	17/10/2023	TOMA NOTA EMBARGO
4	05376318400120220016600	EJECUTIVO	COMISARIA DE FAMILIA DE LA CEJA	ROBINSON LOPEZ LOPEZ	17/10/2023	PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO
5	05376318400120220025700	EJECUTIVO	JOSE JAIME PATIÑO RUIZ	DIEGO ARAMNDO PATIÑO MESA Y OTRO	17/10/2023	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO
6	05376318400120220026000	EJECUTIVO	JENNY YURLEY CHICA OCAMPO	WILMAR ANDRES MEDINA LOPEZ	17/10/2023	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO
7	05376318400120220026100	EJECUTIVO	SINDY JOHANA CHICA OCAMPO	WILMAN ALBERTO CALLE CARDONA	17/10/2023	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO
8	05376318400120220028500	LIQUIDATORIO	ANTONIO JOSE BOTERO BOTERO	MARTA CECILIA ROJAS RODAS	17/10/2023	APRUEBA TRABAJO DE PARTICION
9	05376318400120220034100	EJECUTIVO	COMISARIA DE FAMILIA DE LA CEJA	DANIEL MORALES RAMIREZ	17/10/2023	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO
10	05376318400120220039100	EJECUTIVO	COMISARIA DE FAMILIA DE LA CEJA	YOANY ALFREDO PALACIO QUIROZ	17/10/2023	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO
11	05376318400120220041500	EJECUTIVO	COMISARIA DE FAMILIA DE LA CEJA	OSWEL DANIEL RAVELO MACHADO	17/10/2023	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO
12	05376318400120220041600	EJECUTIVO	SALOME CALDERON PATIÑO	WILDER HERNEY CALDERON JIMENEZ	17/10/2023	CORRE TRASLADO
13	05376318400120220041800	EJECUTIVO	COMISARIA DE FAMILIA DE LA CEJA	JOVANNY ALEXANDER ECHAVARRIA LOPERA	17/10/2023	CORRE TRASLADO
14	05376318400120220041900	EJECUTIVO	COMISARIA DE FAMILIA DE LA CEJA	ROBINSON LOPEZ LOPEZ	17/10/2023	PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO
15	05376318400120220044300	EJECUTIVO	LUZ DINORA GRISALES ARCILA	CARLOS MARIO BURITICA LONDOÑO	17/10/2023	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE
16	053763184001202200446	EJECUTIVO	CLARA HELENA VARGAS OSORIO	WILLIAM CASTIBLANCO RODRIGUEZ	17/10/2023	PONE EN CONOCIMIENTO
17	05376318400120220044800	VERBAL SUMARIO	JULIA YURANIS FLOREZ	RUBEN FERNANDO TAMAYO PADIERNA	17/10/2023	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
18	05376318400120230000500	LIQUIDTORIO	GLORIA ELENA MESA MAZO	JOSE NABOR GIRALDO GOMEZ	17/10/2023	APRUEBA TRABAJO DE PARTICION

19	05376318400120230002500	EJECUTIVO	ANGELA MARIA BOTERO CARDONA	NEFTALI BOTERO TOBON	17/10/2023	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO
20	05376318400120230003500	LIQUIDATORIO	JULIO ERNESTO QUINTERO RAMIREZ	ANGELA MARIA GUARIN BETANCOURT	17/10/2023	DECLARA LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL
21	05376318400120230004000	VERBAL	BLANCA NUBIA BEDOYA ARANGO	HUGO LEON BEDOYA TORO	17/10/2023	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
22	05376318400120230004600	EJECUTIVO	DANIELA RUIZ GUZMAN	DEIBY DE JESUS JURADO VILLADA	17/10/2023	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO
23	05376318400120230005300	EJECUTIVO	BIBIANA PATIÑO PEREZ	YOVANNY JAVIER BEDOYA DUQUE	17/10/2023	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
24	05376318400120230018300	EJECUTIVO	DIANA CRISTINA GARCIA GIL	ANDRES JULIAN MONTOYA GIRALDO	17/10/2023	PONE EN CONOCIMIENTO
25	05376318400120230019000	VERBAL	DORIAN ANDREA TOBON BOTERO	JULIAN DAVID VILLADA ROMAN	17/10/2023	PONE EN CONOCIMIENTO
26	05376318400120230022500	VERBAL	MARIA CTALINA ROBLEDON MONSALVE	JUAN CAMILO FERNANDEZ ISAZA	17/10/2023	INCORPORA - PONE EN CONOCIMIENTO
27	05376318400120230026100	VERBAL SUMARIO	ROSALBA DE LAS MERCEDES BOTERO	GUILLERMO BOTERO IDARRAGA	17/10/2023	ADMITE DEMANDA
28	05376318400120230025600	VERBAL	MARITZA MILENA MEJIA RAMIREZ	JUAN DIEGO OROZCO MURILLO	17/10/2023	RECHAZA DEMANDA
29	05376318400120230027000	LIQUIDATORIO	CARLOS URIBE RESTREPO	MARIA ISABEL YEPES MONTOYA	17/10/2023	RETIRO DEMANDA
30	05376318400120230027500	VERBAL	MARIA DEL SOCORRO OCAMPO VARGAS Y OTROS	ALBERTO DE JESUS OCAMPO VARGAS Y OTRA	17/10/2023	RECHAZA DEMANDA
31	05376318400120230027800	VERBAL	MARIA ACENET RAMIREZ PATIÑO	MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA SERNA	17/10/2023	RECHAZA DEMANDA
32	05376318400120230028000	LIQUIDATORIO	K RONALD SCHROEDER	PAOLA MERCELENA TABARES VILLEGAS	17/10/2023	RECHAZA DEMANDA
33	05376318400120230029600	VERBAL	JUAN PABLO GAVIRIA VILLADA Y OTROS	DARIO ANTONIO GAVIRIA VILLEGAS Y OTROS	17/10/2023	INADMITE DEMANDA
34	05376318400120230030100	JURISDICCION VOLUNTARIA	LUIS CARLOS GALLEGO GRAJALES Y BERTHA LILIA ESPINOSA RIOS		17/10/2023	ADMITE DEMANDA
35	05376318400120230030200	VERBAL	GLADYS AMPARO GARCIA MONSALVE	JOSE ELADIO BEDOYA RIOS	17/10/2023	ADMITE DEMANDA
36	05376318400120230030300	VERBAL	FABER DE JESUS VALENCIA PATIÑO	GLORIA MARGARITA CALLE MURILLO	17/10/2023	ADMITE DEMANDA
37	05376318400120230030700	SUCESION	ELVIA LUCIA VERGARA VERGARA	YENY JULIETH MUÑETON VERGARA	17/10/2023	RECHAZA POR COMPETENCIA
38	05376318400120230029600	VERBAL SUMARIO	VIOLETA OJEDA ORDOÑEZ	RAFAEL SEBASTIAN PERALTA VELASCO	17/10/2023	INADMITE DEMANDA
39	05376318400120230031700	LIQUIDTORIO	ROBINSON DE JESUS URAN RIOS	YIOHANA GARCIA RAMIREZ	17/10/2023	INADMITE DEMANDA

**ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.151**

[HOY, 18 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@ceudoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

  
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO  
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La ceja, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	No. 1379
Radicado	053763184001 2018-00034 00
Demandante	JADFAL YACNEIDY VALENCIA NARANJO
Demandado	DIEGO ARMANDO OSORIO ROMAN
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Asunto	requiere

En atención al escrito allegado por el cajero pagador CDA MOTOS LA CEJA S.A.S. el 24 de enero de 2023 en el que informa que el ejecutado ya no labora allí y que observa el Despacho que aparentemente este continúa incumpliendo con la obligación alimentaria, se requiere a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, informe cuál es su nuevo empleador a fin de garantizar la efectividad de la medida a través de la actualización del embargo que se había decretado anteriormente.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN  
Juez



Firmado Por:  
Claudia Cecilia Barrera Rendón  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7334d98cf831757f3f1d9eb38f1382a4b95899b03538fed786561bcfb22438a7**

Documento generado en 17/10/2023 05:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La ceja, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 1350</i>
<i>Radicado</i>	<i>053763184001 2020-00254 00</i>
<i>Tipo de proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Demandante</i>	ANA MARIA CANO JARAMILLO representante legal del menor F.L.C.
<i>Demandado</i>	ALEJANDRO LOPEZ ARANGO
<i>Asunto</i>	<i>Pone en conocimiento</i>

Se ordena incorporar el memorial allegado por TransUnion en respuesta al oficio 332 del pasado 28 de julio en el que se requirió información de productos financieros del demandado. Se ponen en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:  
Claudia Cecilia Barrera Rendon

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119d164ab3679bd4a9b8ea23fb8da683b1939cd06080c8748f418f4d05dd5546**

Documento generado en 17/10/2023 05:03:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 1348
Radicado	0537631840012021 0006200
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles del matrimonio
Demandante	JOSE GABRIEL VALENCIA HENAO
Demandada	MARIA DORALBA GOMEZ HENAO
Asunto	Toma nota embargo

Se incorpora al expediente el oficio N° 191 del 4 de octubre de 2023, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro – Antioquia, en el que se nos comunica que dentro del proceso Ejecutivo de alimentos, instaurado por DORALBA GOMEZ HENAO en contra de JOSE GABRIEL VALENCIA HENAO, radicado allá con el Nro. 05607408900120190039400, se ha decretado el embargo de remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandante JOSE GABRIEL VALENCIA HENAO dentro del proceso de Cesación de efectos civiles del matrimonio de la referencia.

En atención a la anterior solicitud, el Despacho dispone TOMAR ATENTA NOTA del embargo de remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandante JOSE GABRIEL VALENCIA HENAO, y se ordena oficiar en tal sentido a dicha dependencia judicial.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7631317e86e680a2646e9cfa02afd46ee8bb0d864aec27ac06ded97ae20d197d**

Documento generado en 17/10/2023 03:57:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

La ceja, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 1378</i>
<i>Radicado</i>	<i>053763184001 2022-00166 00</i>
<i>Tipo de proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Demandante</i>	Comisaria de familia La Ceja, actuando en representación de la menor X.L.R.
<i>Demandado</i>	ROBINSON LÓPEZ LÓPEZ
<i>Asunto</i>	<i>Pone en conocimiento y requiere por DT.</i>

Se ordena incorporar y se pone en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja en respuesta al oficio 0243 del pasado 2 de mayo, en el que informa de la inscripción de la medida de embargo decretada.

De otro lado, como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G. del P. y en el término estipulado en la precitada norma, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, proceder con la notificación del demandado en los términos del 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd707e2f17c1715f165d066235d3e7ee835501bf424f280c209c65c87ffcfdc0**

Documento generado en 17/10/2023 05:03:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La ceja, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo auto</i>	No. 1380
<i>Radicado</i>	053763184001 2022-00257 00
<i>Tipo de proceso</i>	Ejecutivo de alimentos
<i>Demandante</i>	JOSE JAIME PATIÑO RUIZ
<i>Demandado</i>	DIEGO ARMANDO PATIÑO MESA Y JUAN DAVID PATIÑO MESA
<i>Asunto</i>	Requiere por DT.

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del

C. G. del P. y en el término estipulado en la precitada norma, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, proceder con la notificación de los demandados en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el 291 y ss. del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c917f4654a06ec23e60f4ea494a552834651fad493de7c335e735c6aaf0f2d**

Documento generado en 17/10/2023 05:03:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La ceja, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 1381</i>
<i>Radicado</i>	<i>053763184001 2022-00260 00</i>
<i>Tipo de proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Demandante</i>	JENNY YURLEY CHICA OCAMPO en representación de J.S.M.CH.
<i>Demandado</i>	WILMAR ANDRES MEDINA LOPEZ
<i>Asunto</i>	<i>Requiere por DT.</i>

Teniendo en cuenta que lo solicitado en el último memorial allegado por la parte demandante se encuentra cumplido por parte de este Despacho, es decir, se comunicó la medida de embargo al cajero pagador del demandado desde el 14 de diciembre de 2022 como se observa en el archivo #09.1 del expediente digital y como ahora el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G. del P. y en el término estipulado en la precitada norma, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, proceder con la notificación del demandado en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el 291 y ss. del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1ea6b18248fd7be18f8100dbc0401152903d23ab9ef64d5897f94230a0a1ee**

Documento generado en 17/10/2023 05:03:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La ceja, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo auto</i>	No. 1382
<i>Radicado</i>	053763184001 2022-00261 00
<i>Tipo de proceso</i>	Ejecutivo de alimentos
<i>Demandante</i>	SINDY JOHANA CHICA OCAMPO representante legal de los menores N.C.CH. e I.C.CH.
<i>Demandado</i>	WILMAN ALBERTO CALLE CARDONA
<i>Asunto</i>	Requiere por DT.

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del

C. G. del P. y en el término estipulado en la precitada norma, se sirva dar impulso al proceso de la referencia, esto es, proceder con la notificación del demandado en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el 291 y ss. del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39518c53b917f6fd1c5028dadd57ccdbf6c3d4e3d6b36a41bfaa638f1638b6d**

Documento generado en 17/10/2023 05:03:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	Antonio José Botero Botero
DEMANDADA	Marta Cecilia Rojas Rodas
RADICADO	05376-31-84-001-2022-0028500
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	CONSECUTIVO GENERAL NRO.0173 Y ESPECÍFICO NRO.0004
TEMAS Y SUBTEMAS	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, DISPONE INSCRIPCIÓN DE FALLO.

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por Antonio José Botero Botero y Marta Cecilia Rojas Rodas.

I.ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 2 de septiembre de 2022, se admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de **ANTONIO JOSE BOTERO BOTERO** en contra de **MARTA CECILIA ROJAS RODAS**, disponiéndose darle el trámite consagrado en los artículos 523 y concordantes del Código General del Proceso.

El demandado se notificó personalmente (Archivos #5,6 y 7 Exp. Virtual), sin que dentro del término concedido el demandado emitiera pronunciamiento alguno; en archivo #04 del Expediente digital obra la constancia del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal realizado en el Registro Nacional de Personas emplazadas conforme lo establecido en el Ar. 10 de la Ley 2213 de 2022, vencido el término del emplazamiento mediante auto del 3 de marzo de 2023 se programó fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad, la que se llevó a cabo el 8 de mayo de 2023 (Archivo # 10 Exp. Virtual).

El auxiliar de la justicia (Partidor) designado por el Despacho, presentó el trabajo de partición, el cual una vez adecuado conforme las anotaciones hechas por el Despacho y revisado se encuentra ajustado tanto a las normas que regulan el asunto como a lo decidido en la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que el Despacho lo aprobará previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES:

**2.1. Problema jurídico.** Entendiéndose que se está frente a un procedimiento liquidatorio de la sociedad conyugal, deberá el Despacho asegurarse que el proceso de partición se ajuste al mandato de la ley 28 de 1932 y demás artículos concordantes de la normatividad del Código Civil y el Código General del Proceso.

**2.2. Presupuestos procesales.** Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir auto que apruebe la partición, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso liquidatorio ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

**2.3. Del proceso de liquidación de la sociedad conyugal.** El artículo 1º de la ley 28 de 1932 señala que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.

Por su parte el art.4 de la ley de citas señala que: En el caso de liquidación de que trata el artículo 1o. de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.

Así mismo el artículo 1781 del Código Civil señala que: El haber de la sociedad conyugal se compone:

- 1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.
- 2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.
- 3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

### III.CASO CONCRETO.

La legitimación en la causa se estableció con el Registro Civil de Matrimonio indicativo serial 990706 de la Notaría Única de El Retiro - Antioquia, en el que se asentó la sentencia del 6 de abril de 2022, que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio proferida por esta agencia judicial.

A renglón seguido, se ha podido constatar que el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales se ha ajustado a la diligencia de inventarios y avalúos aprobada el pasado 8 de mayo de 2023 y las adjudicaciones se hicieron respetando las normas sustanciales del art.1781 y el ss del C. C, siendo procedente impartirle aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la partición y adjudicación de los bienes sociales, presentada dentro del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal instaurado por ANTONIO JOSE BOTERO BOTERO en contra de MARTA CECILIA ROJAS RODAS.

**SEGUNDO:** Se declara liquidada la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio de ANTONIO JOSE BOTERO BOTERO con C.C. 71.556.347 y MARTA CECILIA ROJAS RODAS con C.C. 21.954.595, se conformó.

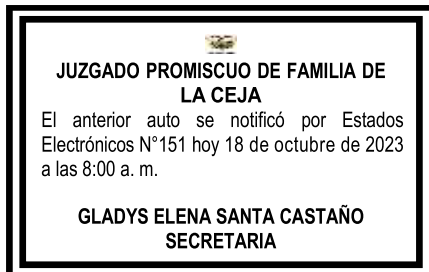
**TERCERO:** Se dispone la inscripción de la partición y adjudicación de los bienes de ANTONIO JOSE BOTERO BOTERO en contra de MARTA CECILIA ROJAS RODAS, junto con este fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia para el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-46504, y su protocolización en la Notaría que a bien lo tengan.

**CUARTO:** Líbrese oficio a la Notaria Única de El Retiro – Antioquia, para que se inscriba este fallo, en el registro de matrimonio indicativo serial 990706, y en el libro de varios de la misma dependencia, igualmente en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas.

**SEXTO:** levantar las medidas cautelares que se hayan decretado al interior de este proceso y del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio radicado 2020-00119.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d2e326c006a24a32f50633edbb0efc516850edf0bafa0d4a2b9f919dfa8743**

Documento generado en 17/10/2023 03:57:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La ceja, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo auto</i>	No. 1383
<i>Radicado</i>	053763184001 2022-00341 00
<i>Tipo de proceso</i>	Ejecutivo de alimentos
<i>Demandante</i>	Comisaría de Familia de La Ceja actuando en representación del menor S.M.R.
<i>Demandado</i>	DANIEL MORALES RAMIREZ
<i>Asunto</i>	Requiere por DT.

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del

C. G. del P. y en el término estipulado en la precitada norma, se sirva dar impulso al proceso de la referencia, esto es, proceder con la notificación del demandado en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el 291 y ss. del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69845423296ebba1b4d6dbff50b35ed39c20d272c07c01d40fff115c3559032a**

Documento generado en 17/10/2023 05:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La ceja, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 1384</i>
<i>Radicado</i>	<i>053763184001 2022-00391 00</i>
<i>Tipo de proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Demandante</i>	<i>Comisaría de Familia de La Ceja actuando en representación del menor A.P.O.</i>
<i>Demandado</i>	<i>YOANY ALFREDO PALACIO QUIROZ</i>
<i>Asunto</i>	<i>Requiere por DT.</i>

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del



C. G. del P. y en el término estipulado en la precitada norma, se sirva dar impulso al proceso de la referencia, esto es, proceder con la notificación del demandado en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el 291 y ss. del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498f4e69e8e9c00d7f7f2a6038b7513a1ebfe9c5f0328892e2e2c11db8fbf1b0**

Documento generado en 17/10/2023 05:03:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La ceja, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo auto</i>	No. 1385
<i>Radicado</i>	053763184001 2022-00415 00
<i>Tipo de proceso</i>	Ejecutivo de alimentos
<i>Demandante</i>	Comisaría de Familia de La Ceja actuando en representación del menor CH. del M.R.B.
<i>Demandado</i>	OSWEL DANIEL RAVELO MACHADO
<i>Asunto</i>	Requiere por DT.

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del

C. G. del P. y en el término estipulado en la precitada norma, se sirva dar impulso al proceso de la referencia, esto es, proceder con la notificación del demandado en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el 291 y ss. del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379a16a5d850346c52724f152b724b563bb976d1198d8306878157d2e858ae4a**

Documento generado en 17/10/2023 05:03:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

La Ceja, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 1375
Radicado	0537631840012022-00416-00
Demandante	SALOME CALDERON PATIÑO
Demandado	WILDER HERNAEY CALDERON JIMENEZ
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Asunto	Corre traslado

De las excepciones propuestas por la parte demandada dentro del término de ley, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie y pida pruebas, si a bien lo tuviere.

De otro lado, se ordena incorporar el memorial de pronunciamiento frente a las excepciones de fondo allegado por el apoderado de la parte demandante, al cual se le dará trámite en el momento procesal que corresponde.

En cuanto a la solicitud de reducción de embargo allegado por la parte demandada, no se accede a ello, pues no se aporta ninguna prueba siquiera sumaria que acredite sus afirmaciones, es decir, no se aporta un documento que certifique su capacidad económica o el salario que devenga actualmente. En razón a ello, no se accede a la reducción del embargo hasta tanto se acredite procesalmente tal circunstancia.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78736fb949ce878ef41c3c6a63fbdeed067de984d58a5b7a9d798ee8291b4cf7**

Documento generado en 17/10/2023 05:03:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

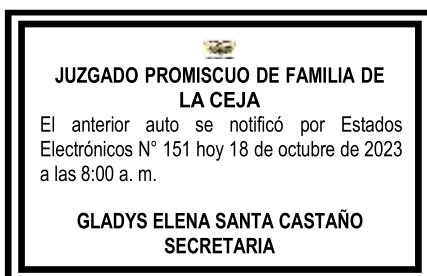
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

La Ceja, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 1386
Radicado	0537631840012022-00418-00
Demandante	Comisaría de Familia de La Ceja actuando en representación de las menores S.E.V. y S.E.V.
Demandado	JOVANNY ALEXANDER ECHAVARRIA LOPERA
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Asunto	Corre traslado

De las excepciones propuestas por la parte demandada dentro del término de ley, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie y pida pruebas, si a bien lo tuviere.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ab42d1bcba24c0ca5cc89c390720de7f0357a55a4a8b483fb6a42ad6ed6a00**

Documento generado en 17/10/2023 05:03:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La ceja, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 1387</i>
<i>Radicado</i>	<i>053763184001 2022-00419 00</i>
<i>Tipo de proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Demandante</i>	Comisaria de familia La Ceja, actuando en representación de la menor X.L.R.
<i>Demandado</i>	ROBINSON LÓPEZ LÓPEZ
<i>Asunto</i>	<i>Pone en conocimiento y requiere por DT.</i>

Se ordena incorporar y se pone en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado por BAYTON COLOMBIA S.A.S en respuesta al oficio 0257 del pasado 11 de mayo que fue remitido a la entidad CULTIVO OLIVRES como empleador del demandado, memorial en el que informan que aplicaron la medida de embargo y que sus correos de contacto son contacto@bayton.com.co y notijuridico@bayton.com.co, en los cuales no ha recibido ninguna comunicación por parte del Despacho.

De otro lado, no se accede a lo solicitado por el abogado HERNAN DARIO ALVAREZ ARBOLEDA, ya que no es parte en el proceso.

Por último, como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*



*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G. del P. y en el término estipulado en la precitada norma, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, proceder con la notificación del demandado en los términos del 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

## NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4993503e4d05561323b42371f7744df217cd802a6529cb1716ffcbfcd20489**

Documento generado en 17/10/2023 05:03:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La ceja, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 1389</i>
<i>Radicado</i>	<i>053763184001 2022-00443 00</i>
<i>Tipo de proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Demandante</i>	<i>LUZ DINORA GRISALES ARCILA</i>
<i>Demandado</i>	<i>CARLOS MARIO BURITICA LONDOÑO</i>
<i>Asunto</i>	<i>Notifica por conducta concluyente</i>

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que el Comisario de Familia de esta localidad, allega constancia de envío de notificación personal al demandado CARLOS MARIO BURITICA LONDOÑO, a la dirección calle 50 No. 51-49 segundo piso de Abejorral, Antioquia, sin que se evidencia que a través de ese medio se hayan enviado el escrito de demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, lo que constituye en el presente caso los anexos legales, por lo que dicha notificación no se tendrá en cuenta.

De otro lado, visto el memorial allegado por la parte ejecutada, por medio de cual CARLOS MARIO BURITICA LONDOÑO confiere poder al abogado OSCAR ALBERTO CARMONA MEDINA, el Despacho lo tendrá notificado por conducta concluyente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. En consecuencia, se le reconoce personería al procurador judicial antes mencionado, portador de la T.P. 314.977, para representar a la parte demandada, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se ordena incorporar el memorial contentivo de la contestación a la demanda allegado por el apoderado del demandado, al cual se le dará trámite en el momento procesal oportuno.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d491551c388c73630f4dbb631814ff811eae08085ad9a4cde164d17f64cfb9ad**

Documento generado en 17/10/2023 05:03:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La ceja, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 1390</i>
<i>Radicado</i>	<i>053763184001 2023-00446 00</i>
<i>Tipo de proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Demandante</i>	CLARA HELENA VARGAS OSORIO como representante legal de su hija menor S.D.C.V.
<i>Demandado</i>	WILLIAM CASTIBLANCO RODRIGUEZ
<i>Asunto</i>	<i>Pone en conocimiento</i>

Se ordena incorporar y se pone en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado por el cajero pagador del demandado en respuesta al oficio N°0256 del 11 de mayo de 2023 por medio del cual se le requirió, en el que informa de las retenciones que ha venido realizando en acatamiento de la orden de embargo desde el mes de marzo hasta el mes de septiembre de 2023.

NOTIFIQUESE



Claudia Cecilia Barrera Rendon

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4da0e4a8ea9677c53ce63b3751db8b4447a99d7c506987c32185cd8670b7d49**

Documento generado en 17/10/2023 05:02:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 26 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concédiendosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación a la parte demandada; transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión.

A despacho para proveer.

**JUAN CAMILO GIRALDO**  
Escribiente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA  
La ceja, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo Auto	1391
Procedimiento	Verbal sumario
Demandante	JULIA YURANIS FLOREZ como representante legal de la menor A.T.F.
Demandados	RUBEN FERNANDO TAMAYO PADIERNA
Radicado	No. 05376 31 84 001 2022 00448 00
Asunto	Termina proceso por Desistimiento Tácito.

#### ANTECEDENTES

La señora JULIA YURANIS FLOREZ como representante legal de la menor A.T.F., presentó demanda por intermedio de la Comisaría de Familia de la Ceja, solicitando que se aumentara la cuota alimentaria a cargo del señor RUBEN FERNANDO TAMAYO PADIERNA, demanda que fue admitida por auto de 25 de enero de 2023, el cual debió ser notificado por la parte actora a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 tal y como se ordenó en el mismo.

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 25 de mayo de 2023, se requirió a la demandante, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 26 del mismo mes y año, concediéndose el término de treinta (30) días para notificar a la parte demandada; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte del extremo activo del proceso.

Dado lo anterior, se impone dar aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

### CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Como quiera que en el caso de marras la parte actora, pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de notificar a la parte demandada el auto que admitió la demanda instaurada en su contra, se decretará el desistimiento tácito de la demanda.

De conformidad con el numeral 8 del del artículo 365 del C.G.P., no se condenará en costas, por cuanto no aparecen causadas en el expediente.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del proceso verbal sumario de aumento de cuota alimentaria instaurado por JULIA YURANIS FLOREZ por intermedio de la Comisaría de Familia de la Ceja y en contra de RUBEN FERNANDO TAMAYO PADIERNA.

**SEGUNDO. DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

**TERCERO.** Sin condena en costas.

**CUARTO. ARCHIVAR** el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

### NOTIFIQUESE



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708510a44ea97b5295e12a0bb744b496875a8a55a85d1fd373dd8420115a5aaf**

Documento generado en 17/10/2023 05:03:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	GLORIA ELENA MESA MAZO
DEMANDADA	JOSE NABOR GIRLADO GOMEZ
RADICADO	05376-31-84-001-2023-0000500
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	CONSECUTIVO GENERAL NRO.0174 Y ESPECÍFICO NRO.0005
TEMAS Y SUBTEMAS	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, DISPONE INSCRIPCIÓN DE FALLO.

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada por GLORIA ELENA MESA MAZO y JOSE NABOR GIRALDO GOMEZ.

I.ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 30 de enero de 2023, se admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de **GLORIA ELENA MESA MAZO** en contra de **JOSE NABOR GIRALDO GOMEZ**, disponiéndose darle el trámite consagrado en los artículos 523 y concordantes del Código General del Proceso.

El demandado se notificó personalmente (Archivos #19 y 20 Exp. Virtual), sin que dentro del término concedido el demandado emitiera pronunciamiento alguno; en archivo #014 del Expediente digital obra la constancia del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal realizado en el Registro Nacional de Personas emplazadas conforme lo establecido en el Ar. 10 de la Ley 2213 de 2022, vencido el término del emplazamiento mediante auto del 11 de mayo de 2023 se programó fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad, la que se llevó a cabo el 5 de junio de 2023 (Archivos # 29 y 30 Exp. Virtual).

El auxiliar de la justicia (Partidor) designado por el Despacho, presentó el trabajo de partición, el cual una vez adecuado conforme las anotaciones hechas por el Despacho y revisado se encuentra ajustado tanto a las normas que regulan el asunto como a lo decidido en la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que el Despacho lo aprobará previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES:

**2.1. Problema jurídico.** Entendiéndose que se está frente a un procedimiento liquidatorio de la sociedad patrimonial, deberá el Despacho asegurarse que el proceso de partición se ajuste al mandato de la ley 28 de 1932 y demás artículos concordantes de la normatividad del Código Civil y el Código General del Proceso.

**2.2. Presupuestos procesales.** Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir auto que apruebe la partición, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso liquidatorio ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

**2.3. Del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial.** La ley 54 de 1990 regula el trámite que debe adelantarse para realizar la liquidación de la sociedad patrimonial, normativa que remite igualmente a las normas de la liquidación de la sociedad conyugal del código civil y concordantes.

El artículo 1º de la ley 28 de 1932 señala que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.

Por su parte el art.4 de la ley de citas señala que: En el caso de liquidación de que trata el artículo 1o. de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre

separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.

### III.CASO CONCRETO.

La legitimación en la causa se estableció con la sentencia del 20 de septiembre de 2019 que declaró judicialmente la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial del 19 de septiembre de 2007 hasta el 20 de junio de 2018 y su correspondiente disolución. Sentencia que aparece debidamente registrada en los Registros Civiles de Nacimiento de los convocados.

A renglón seguido, se ha podido constatar que el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales se ha ajustado a la diligencia de inventarios y avalúos aprobada el pasado 5 de junio de 2023 y las adjudicaciones se hicieron respetando las normas sustanciales del art.1781 y el ss del C. C, siendo procedente impartirle aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la partición y adjudicación de los bienes sociales, presentada dentro del presente proceso de liquidación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurado por GLORIA ELENA MESA MAZO identificada con cédula de ciudadanía 43.744.752 en contra de JOSE NABOR GIRALDO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 15.353.471.

**SEGUNDO:** Se declara liquidada la sociedad patrimonial que por el hecho de la unión marital entre GLORIA ELENA MESA MAZO identificada con cédula de ciudadanía 43.744.752 en contra de JOSE NABOR GIRALDO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 15.353.471, se había conformado.

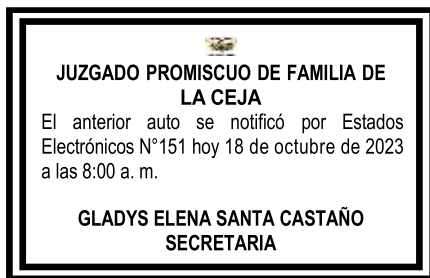
**TERCERO:** Se dispone la inscripción de la partición y adjudicación de los bienes de GLORIA ELENA MESA MAZO identificada con cédula de ciudadanía 43.744.752 en contra de JOSE

NABOR GIRALDO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 15.353.471, junto con este fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia, para los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 017-9464 y 017-30597, y su protocolización en la Notaría que a bien lo tengan.

**CUARTO:** Líbrese oficio a la Registraduría de San José de la Montaña - Antioquia, para que se inscriba este fallo, en el registro Civil de nacimiento de Gloria Elena Mesa Mazo en el indicativo serial 60880110, y en el libro de varios de la misma dependencia, igualmente a la Registraduría de la Unión – Antioquia para que registre este fallo en el registro civil de nacimiento de José Nabor Giraldo Gómez en el Tomo 16 Folio 431 y en el libro de varios de la misma dependencia.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas.

**SEXTO:** levantar las medidas cautelares que se hayan decretado al interior de este proceso.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d0ae5c54cc1285bba08755aeaf1fc42694a5d22f5c26ce29955fb931023**

Documento generado en 17/10/2023 03:57:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La ceja, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo auto</i>	No. 1392
<i>Radicado</i>	053763184001 2023-00025 00
<i>Tipo de proceso</i>	Ejecutivo de alimentos
<i>Demandante</i>	ANGELA MARIA BOTERO CARDONA representante legal del menor E.B.R.
<i>Demandado</i>	NEFTALI BOTERO TOBON
<i>Asunto</i>	Requiere por DT.

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del

C. G. del P. y en el término estipulado en la precitada norma, se sirva dar impulso al proceso de la referencia, esto es, proceder con la notificación del demandado en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el 291 y ss. del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12cbbf8278213f46fc32afec11150e917a3f264b045d402f86b9491d6d192d7**

Documento generado en 17/10/2023 05:02:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La ceja, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SENTNECIA N° 178	SENTNECIA ANTICIPADA N° 004
PROCESO	LIQUIDATARIO SOCIEDAD CONYUGAL COMÚN ACUERDO
DEMANDANTE	JULIO ERNESTO QUINTERO RAMIREZ
DEMANDADO	ANGELA MARÍA GUARÍN BETANCOURT
RADICADO	05376 31 84 001-2023-00035-00
ASUNTO	DECLARA LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL

Procede el Juzgado a resolver sobre la pretensión de liquidación de sociedad conyugal en el proceso de la referencia.

#### ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 29 de agosto de 2022, en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio radicado 2021-00298 este juzgado decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entre los señores JULIO ERNESTO QUINTERO RAMIREZ con C.C. 15.385.208 y ANGELA MARIA GUARIN BETANCOURT con C.C. 39.189.545.

Por lo anterior, el señor JULIO ERNESTO QUINTERO RAMIREZ presentó demanda de liquidación de sociedad conyugal en contra de la señora ANGELA MARIA GUARIN BETANCOURT a través de apoderado judicial, indicando que no celebraron capitulaciones y que, dentro de dicha sociedad no se habían adquirido bienes o deudas, siendo su activo bruto cero pesos (\$0), el pasivo cero pesos (\$0) y el activo liquido de la sociedad cero pesos (\$0).

En ese orden, solicitó al juez ordenar la liquidación de la sociedad conyugal existente y disponer la inscripción de la sentencia en los libros a que haya lugar.

#### TREMITE PROCESAL

Mediante providencia del 20 de febrero de 2023, el juzgado admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal, ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal disponiendo su inscripción en el Registro Nacional de Personas emplazadas, en los términos del artículo 10 del decreto 2213 de 2022.

Vencido el emplazamiento, de los acreedores y estando debidamente notificada la demandada, no se presentó ningún tipo de oposición a las pretensiones de la demanda.

Así pues, teniendo en cuenta que los inventarios y avalúos se encuentran en ceros, el Juzgado encuentra procedente dictar sentencia anticipada. Además, se advierte que, conforme a los



lineamientos dados por los doctrinantes Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> y Octavio Augusto Tejeiro Duque<sup>2</sup>, la sentencia anticipada puede emitirse por escrito, ya que se hace innecesaria la convocatoria a audiencia.

## CASO CONCRETO

El apoderado judicial de la parte demandante relacionó los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal, frente a los cuales la demandada no tuvo ninguna objeción, de la siguiente forma:

### Parte Demandante:

“Activo social: \$ 0.000  
Pasivo social: \$ 0.000  
Activo líquido: \$ 0.000”

Por lo anterior, y sin más consideraciones al respecto, el juzgado impartirá la aprobación a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado, sin que sea necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 507 y siguientes del CGP, al no haber bienes que puedan ser objeto de partición, y en aras de la economía procesal, se proferirá sentencia declarando liquidada la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de JULIO ERNESTO QUINTERO RAMIREZ y ANGELA MARIA GUARIN BETANCOURT.

En ese orden de ideas, El JUZGADO promiscuo DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARAR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal conformada por JULIO ERNESTO QUINTERO RAMIREZ con C.C. 15.385.208 y ANGELA MARIA GUARIN BETANCOURT con C.C. 39.189.545, disuelta en virtud de la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, decretado por este Despacho, según decisión del 29 de agosto de 2022, cuyos activos y pasivos se resumen así:

**Activo: \$00**

**Pasivos: \$00**

**Total activo líquido de la sociedad conyugal: \$00**

**SEGUNDO:** SE ORDENA PROTOCOLIZAR la presente decisión en la Notaría Única de la Ceja Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del CGP.

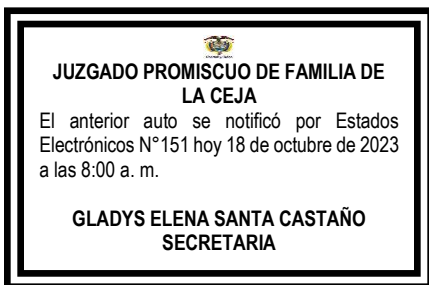
---

<sup>1</sup> Código general del proceso. Parte general. Dupré Editores. Bogotá. 2016. Pág. 670

<sup>2</sup> Procesos declarativos en el Código General del Proceso. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá. 2014. Páginas 81 y siguientes.

**TERCERO:** SE ORDENA la inscripción del presente fallo en el registro civil de matrimonio con indicativo serial Nro. 2803680 de la Notaria Única de La Ceja – Antioquia y en el libro de varios de dicha dependencia. (Art. 22 del Dcto. 1260 del 1.970 y art. 1° del Dcto. 2158 de 1970). Oficiese.

**TERCERO:** SE ORDENA EXPEDIR las copias necesarias para la inscripción del presente fallo en el registro civil de matrimonio con indicativo serial Nro. 2803680 de la Notaria Única de La Ceja – Antioquia y en el libro de varios de dicha dependencia. (Art. 22 del Dcto. 1260 del 1.970 y art. 1° del Dcto. 2158 de 1970).



**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7770334b1b33bff4ebc3a25c3bd8aabc2294777236663ed5ad4046c517950df2**

Documento generado en 17/10/2023 05:03:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA

La Ceja, Diecisiete (17) de octubre de mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	No. 0112
Radicado	0537631840012023-0004000
Proceso	Verbal – Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante	BLANCA NUBIA BEDOYA ARANGO
Demandada	HUGO LEON BEDOYA TORO
Asunto	Termina proceso por desistimiento

La señora BLANCA NUBIA BEDOYA ARANGO a través de apoderado presentó demanda verbal de Declaración de Unión marital de hecho y sociedad patrimonial en contra del señor HUGO LEON BEDOYA TORO.

La demanda se admitió por auto del 02 de marzo de 2023, ordenándose prestar caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas; en providencia del 22 de marzo de 2023 se decretaron las medidas cautelares peticionadas por la demandante; por auto del 29 de mayo de 2023 se tuvo notificado personalmente al demandando, desde el 23 de mayo de 2023; posteriormente en providencia del 6 de junio de 2023 se le reconoció personería al apoderado de la parte demandada y se accedió a la suspensión del proceso solicitada conjuntamente por las partes; finalmente vencido el término de la suspensión, mediante auto del 6 de septiembre hogaño se reanudo el proceso, encontrándose el presente asunto pendiente para convocar a audiencia inicial, de conformidad con el Art. 372 del C.G.P.

Por memorial radicado en el correo electrónico del Despacho el 12 de octubre de la presente anualidad, el apoderado de la demandante allega escrito informando que las partes de mutuo acuerdo procedieron a reconocer la existencia de la unión marital de hecho, la sociedad patrimonial y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, a través de escritura pública ante notario y en consecuencia solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de conformidad con el art. 314 del C.G.P., memorial que fue coadyuvado por el apoderado de la parte demandada.

Así mismo, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

De cara al anterior memorial, se deben hacer las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 314 del C. G del P, que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

### CASO CONCRETO

Si bien la finalidad de este proceso es que se decrete la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre los señores BLANCA NUBIA BEDOYA ARANGO y el señor HUGO LEON BEDOYA TORO, nada obsta para que las partes de mutuo acuerdo acudan a adelantar el trámite ante notario.

Así las cosas, como se adjuntó copia de la Escritura Pública N°1291 del 18 de agosto de 2023, de la Notaría Única del círculo de El Retiro - Antioquia, en la que consta que los señores BLANCA NUBIA BEDOYA ARANGO y el señor HUGO LEON BEDOYA TORO manifestaron su voluntad de obtener la declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial por ellos conformada, con base en lo cual se solicitó aceptar el desistimiento incondicional que de la demanda hace la parte demandante, coadyuvada por la parte demandada, toda vez que no se ha proferido decisión alguna que ponga fin al proceso, y por observar el Despacho que el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad expresa para desistir (art. 315, num. 2º *ibidem*); es procedente aceptar el desistimiento que de las pretensiones de la demanda se hace, declarando la consecuente terminación del proceso.

Consecuencialmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia.

#### RESUELVE:

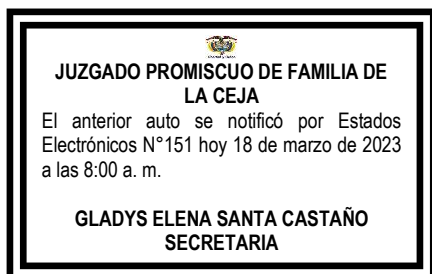
**PRIMERO:** ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones incoadas en la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución, presentado por el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DECLARAR en consecuencia, terminado el proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas, por acuerdo de las partes.

#### NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ced0ff05005888da65379e205592219043036c246c5ca2e723aa1e32a5452**

Documento generado en 17/10/2023 03:57:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La ceja, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 1394</i>
<i>Radicado</i>	<i>053763184001 2023-00046 00</i>
<i>Tipo de proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Demandante</i>	<i>DANIELA RUIZ GUZMAN representante legal del menor H.J.R. y M.J.R.</i>
<i>Demandado</i>	<i>DEIBY DE JESUS JURADO VILLADA</i>
<i>Asunto</i>	<i>Requiere por DT.</i>

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del

C. G. del P. y en el término estipulado en la precitada norma, se sirva dar impulso al proceso de la referencia, esto es, proceder con la notificación del demandado en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el 291 y ss. del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15649724ef3df7efdd74f3f1389ab6f8d90e433e384d8cc0174de49f8ea0ea65**

Documento generado en 17/10/2023 05:03:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

La Ceja, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto Interlocutorio</b>	No. 114
<b>Radicado</b>	053763184001 2023-00053 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>Demandante</b>	BIBIANA PATIÑO PEREZ actuando como representante legal de los menores P.B.P. y S.B.P.
<b>Demandado</b>	YOVANNY JAVIER BEDOYA DUQUE
<b>Tema y subtema</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EJECUCIÓN

La señora **BIBIANA PATIÑO PEREZ** actuando como representante legal de los menores **P.B.P. y S.B.P.**, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **YOVANNY JAVIER BEDOYA DUQUE**, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de alimentos se condene al demandado al pago de la siguiente suma de dinero: **UN MILLON SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$1.619.411,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) Veintinueve mil ciento cincuenta pesos m.l. (\$29.150,00), por concepto de incremento de cuota alimentaria, dejadas de pagar durante las semanas del 1 al 8 y del 9 al 15 de enero de 2023, (incremento de la cuota semanal por valor de \$14.575, según el IPC para el año 2023, esto es, del 13.25%)
- b.) Doscientos cuarenta y nueve mil ciento cincuenta pesos m.l. (\$249.150,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante las semanas del 16 al 22 y del 23 al 29 de enero de 2023. (Cada cuota semanal por valor de \$124.575).
- c.) Doscientos cuarenta y nueve mil ciento cincuenta pesos m.l. (\$249.150,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante las semanas del 30 de enero al 5 de febrero, y del 13 al 19 de febrero de 2023. (Cada cuota semanal por valor de \$124.575).
- d.) Catorce mil quinientos setenta y cinco pesos m.l. (\$14.575,00), por concepto de incremento de cuota alimentaria, dejadas de pagar durante la semana del 6 al 12 de febrero de 2023, (incremento de la cuota semanal por valor de \$14.575, según el IPC para el año 2023, esto es, del 13.25%).

- e.) Cuatrocientos mil pesos m.l. (\$400.000,00), por concepto de vestuario correspondiente a diciembre 31 de 2022, (cada muda de ropa por valor de \$200.000 para cada hijo).
  
- f.) Trescientos setenta y ocho mil quinientos pesos m.l. (\$378.500,00), por concepto de uniformes dejados de pagar en el mes de enero de 2023. (Valor total de los uniformes \$757.000, según facturas aportadas visibles en el archivo #02 pág. 22 y 23 del expediente virtual).
  
- g.) Doscientos treinta y tres mil ochocientos ochenta y seis pesos m.l. (\$233.886,00), por concepto de útiles escolares dejados de pagar en el mes de enero de 2023. (Valor total de los útiles escolares \$867.772, según factura aportada visible en el archivo #02 pág. 24 y 25 del expediente virtual).
  
- h.) Sesenta y cinco mil pesos m.l. (\$65.000,00), por concepto de medicamento Atropina Colirio, dejados de pagar durante los meses de enero y febrero de 2023. (Valor total del medicamento mensual \$32.500, según recibo de pago visible en el archivo #02 pág. 26 del expediente virtual).

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

### **HECHOS**

Expresó la actora, BIBIANA PATIÑO PEREZ, que ella y el señor YOVANNY JAVIER BEDOYA DUQUE, son los padres de los menores P.B.P. y S.B.P.

Que mediante escritura pública de divorcio No. 1678 del 10 de octubre de 2022, acordaron la obligación alimentaria a cargo del demandado YOVANNY JAVIER BEDOYA DUQUE, y a favor de los menores P.B.P. y S.B.P. consistente en el pago de una cuota de \$110.000 semanales pagados cada viernes y dos mudas de ropa para cada uno de los menores por valor de \$200.000 cada, que serán entregadas a más tardar el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

En forma injustificada, el demandado se sustrajo al pago de las cuotas alimentarias.

### **PRUEBAS**

- Registro Civil de nacimiento de los menores
- Escritura pública de divorcio No. 1678 del 10 de octubre de 2022 de la Notaria de El Retiro.
- Facturas de gastos de los menores.
- Historia clínica del menor SBP.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 12 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora BIBIANA PATIÑO PEREZ, como representante legal de sus hijos menores P.B.P. y S.B.P., y en contra del ejecutado, YOVANNY JAVIER BEDOYA DUQUE.

Como se advierte del expediente, el demandado se notificó del auto que libró mandamiento de pago el 17 de mayo de 2023 a través de la remisión de dicha providencia, la demanda y sus anexos a su dirección de residencia en los términos del Decreto 2213 de 2022; dentro del tiempo de traslado concedido, el demandado allegó memorial que no se tendrá en cuenta, ya que en virtud del derecho de postulación, debía hacerlo por intermedio de abogado.

Así las cosas, el despacho dispondrá continuar con la ejecución.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, como viene de decirse, están satisfechos, siendo del caso destacar estos: El trámite adecuado, que no es otro que el del procedimiento previsto en el título único, Capítulo I, artículo 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso. La competencia del juzgado, atribuida por los factores que la determinan, según el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P; y la capacidad de la demandante y demandado para ser parte y comparecer al proceso, la parte demandante representada por su progenitora, BIBIANA PATIÑO PEREZ.

También se observan satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso, como la ausencia de circunstancias en presencia de las cuales el juez debe declarar su inhibición para proferir auto, entre ellos: La demanda idónea, como la que cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los debidos anexos, según los artículos 82, 83, 84, 89, y 90 del Código General del Proceso. La legitimación formal en causa de las partes, que resulta de las afirmaciones que incluye la demanda, atribuyendo a cada parte la calidad que como tal la legitima; para la demandante como acreedora de la cuota de alimentos fijada por esta

Judicatura, mediante sentencia del 2 de octubre de 2017 proferida dentro del proceso con radicado 2017-000334, y para el demandado como deudor de esos dineros.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Anexo especial de la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 Ibídem. Como tal, el título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones adeudadas por la parte ejecutada, lo constituye la Escritura Pública No. 1678 del 10 de octubre de 2022 emanada de la Notaria de El Retiro, en la que consta el acuerdo de la cuota alimentaria a favor de los menores P.B.P. y S.B.P., y a cargo del ejecutado, equivalente a una cuota de \$110.000 semanales pagados cada viernes y dos mudas de ropa para cada uno de los menores por valor de \$200.000 cada, que serán entregadas a más tardar el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

Con lo anterior se concluye que ciertamente la sentencia proferida por esta agencia judicial, puesta a consideración del Juzgado es válida para que la demandante realice la ejecución, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, ya que cumplen con las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del CGP, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; pues sumado a ello no existe prueba en el expediente de la que pueda colegirse el pago solicitado.

Por consiguiente el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia de fecha 12 de abril de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, más las cuotas causadas hasta el momento de dictar sentencia y las que se sigan causando conforme al inciso 3º del artículo 88 del C.G.P, con el interés moratorio desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena continuar la ejecución a favor de la señora BIBIANA PATIÑO PEREZ, quien actúa como representante legal de sus hijos menores P.B.P. y S.B.P. y en contra del ejecutado YOVANNY JAVIER BEDOYA DUQUE, por la suma: **seis millones trescientos siete mil novecientos sesenta y un pesos M.L. (\$6.307.961,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) Veintinueve mil ciento cincuenta pesos m.l. (\$29.150,00), por concepto de incremento de cuota alimentaria, dejadas de pagar durante las semanas del 1 al 8 y del 9 al 15 de enero de 2023, (incremento de la cuota semanal por valor de \$14.575, según el IPC para el año 2023, esto es, del 13.25%)
- b.) Doscientos cuarenta y nueve mil ciento cincuenta pesos m.l. (\$249.150,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante las semanas del 16 al 22 y del 23 al 29 de enero de 2023. (Cada cuota semanal por valor de \$124.575).
- c.) Doscientos cuarenta y nueve mil ciento cincuenta pesos m.l. (\$249.150,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante las semanas del 30 de enero al 5 de febrero, y del 13 al 19 de febrero de 2023. (Cada cuota semanal por valor de \$124.575).
- d.) Catorce mil quinientos setenta y cinco pesos m.l. (\$14.575,00), por concepto de incremento de cuota alimentaria, dejadas de pagar durante la semana del 6 al 12 de febrero de 2023, (incremento de la cuota semanal por valor de \$14.575, según el IPC para el año 2023, esto es, del 13.25%).
- e.) Cuatrocientos mil pesos m.l. (\$400.000,00), por concepto de vestuario correspondiente a diciembre 31 de 2022, (cada muda de ropa por valor de \$200.000 para cada hijo).
- f.) Trescientos setenta y ocho mil quinientos pesos m.l. (\$378.500,00), por concepto de uniformes dejados de pagar en el mes de enero de 2023. (Valor total de los uniformes \$757.000, según facturas aportadas visibles en el archivo #02 pág. 22 y 23 del expediente virtual).

- g.) Doscientos treinta y tres mil ochocientos ochenta y seis pesos m.l. (\$233.886,00), por concepto de útiles escolares dejados de pagar en el mes de enero de 2023. (Valor total de los útiles escolares \$867.772, según factura aportada visible en el archivo #02 pág. 24 y 25 del expediente virtual).
- h.) Sesenta y cinco mil pesos m.l. (\$65.000,00), por concepto de medicamento Atropina Colirio, dejados de pagar durante los meses de enero y febrero de 2023. (Valor total del medicamento mensual \$32.500, según recibo de pago visible en el archivo #02 pág. 26 del expediente virtual).
- i.) Cuatro millones doscientos treinta y cinco mil quinientos cincuenta pesos m.l. (\$4.235.550,00), por concepto de 34 cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar en las 34 semanas que hay del 20 de febrero al 15 de octubre de 2023. (Cada cuota semanal por valor de \$124.575).
- j.) Cuatrocientos cincuenta y tres mil pesos m.l. (\$453.000,00), por concepto de vestuario correspondiente al 30 de junio de 2023, (cada muda de ropa por valor de \$226.500 para cada hijo con incremento de la cuota por cada muda por valor de \$26.500, según el IPC para el año 2023, esto es, del 13.25%).

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Igualmente y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo para con su producto proceder al pago de las sumas insolutas.

**TERCERO:** Se condena al demandado **YOVANNY JAVIER BEDOYA DUQUE**, al pago de costas a favor de la señora **BIBIANA PATIÑO PEREZ**, quien actúa como representante legal de sus hijos. Líquidense por secretaría.

**CUARTO:** Como agencias en derecho se fija la suma de **doscientos cincuenta y cinco mil pesos m.l. (\$255.000.00)**, valor que deberá ser incluida en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con el acuerdo N° PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado en caso de haberlo hecho de

conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE.**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff2126748d77ce877c1adf014cc86bd4f2d28cb5cac1b9413705b227e996e3c**

Documento generado en 17/10/2023 05:03:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La ceja, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 1344</i>
<i>Radicado</i>	<i>053763184001 2023-00183 00</i>
<i>Tipo de proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Demandante</i>	DIANA CRISTINA GARCÍA GIL en representación de la menor MAMG
<i>Demandado</i>	ANDRÉS JULIÁN MONTOYA GIRALDO
<i>Asunto</i>	<i>Pone en conocimiento</i>

Se ordena incorporar el memorial allegado por Data Crédito en respuesta al oficio 325 del pasado 28 de julio en el que se ordenó el reporte del demandado en las centrales de riesgo. Se ponen en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

De otro lado, respecto de la solicitud que antecede, se le informa al apoderado de la demandante que en el Despacho no se ha recibido el memorial del 30 de agosto que menciona.

**NOTIFIQUESE**



Claudia Cecilia Barrera Rendon

Firmado Por:



**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6770cb3e1853233921393c409b94dacb7e28933476b60b42fa15655d34abde**

Documento generado en 17/10/2023 05:03:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La ceja, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 1362</i>
<i>Radicado</i>	<i>053763184001 2023-00190 00</i>
<i>Tipo de proceso</i>	<i>Verbal - Divorcio</i>
<i>Demandante</i>	<i>DORIA ANDREA TOBÓN BOTERO</i>
<i>Demandado</i>	<i>JULIÁN DAVID VILLADA ROMAN</i>
<i>Asunto</i>	<i>Pone en conocimiento</i>

Se ordena incorporar el memorial allegado por TransUnion en respuesta al oficio 369 del pasado 4 de septiembre, en el que se requirió información de los productos financieros del demandado. Se ponen en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

Igualmente se ordena incorporar y pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta al oficio 329, en el que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja informa de la inscripción de la medida de embargo decretada.

**NOTIFIQUESE**



**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2dff0477a134b3a9b6d96903dc55aa6c9ad49df84946fb7ff1c5231ed05507f**

Documento generado en 17/10/2023 05:03:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 1374
Radicado	05376318400120230022500
Proceso	Verbal – Divorcio Matrimonio Civil
Demandante	MARIA CATALINA ROBLEDO MONSALVE
Demandado	JUAN CAMILO FERNANDEZ ISAZA
Asunto	Incorpora respuestas al expediente

Se incorpora los memoriales que anteceden a este auto, visibles en Archivos del 046 al 058 del Expediente virtual, allegados por las entidades en respuesta a las medidas cautelares comunicadas, en los siguientes términos:

- Respuesta del Grupo Litoral S.A., al oficio N°0386 del 4 de septiembre de 2023, en el que comunica que no se registra la medida, toda vez que el demandado no figura como accionista en el registro legal de socios de esa entidad, y nunca lo ha sido.
- Respuesta de DCV- BACO REPUBLICA, al oficio N°0401 del 4 de septiembre de 2023, en el que comunica que en esa entidad la persona natural relacionada no posee dineros por los productos indicados.
- Respuesta de la Secretaría de Movilidad de Manizales, al oficio N°0392 del 4 de septiembre de 2023, en el que comunica que se no se acató la medida sobre el vehículo de placas HJA38, debido a que el demandado no es el propietario.
- Respuesta de la Secretaría de Transito, Transportes y Movilidad de Bogotá, al oficio N°0390 del 4 de septiembre de 2023, en el que comunica que se acató la medida cautelar respecto de los vehículos con placas DVY-365, JWV-771 Y LNK-425 y se procedió con su registro.
- Respuesta de APIARIOS INVERBOSQUES S.A., al oficio N°0378 del 4 de septiembre de 2023, en el que comunica que el demandado no es accionista de dicha sociedad.

- Respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, al oficio N°0374 del 4 de septiembre de 2023, en el que comunica que se acató la medida de embargo y se procedió con la inscripción en los folios de las matrículas inmobiliarias Nros. 100-53795, 100-53991 y 100-9332.

- Respuesta de la entidad financiera ITAU, al oficio N°0398 del 4 de septiembre de 2023, en el que comunica que no se dio aplicación a la medida solicitada, debido a que el oficio estaba enmendado o incompleto.

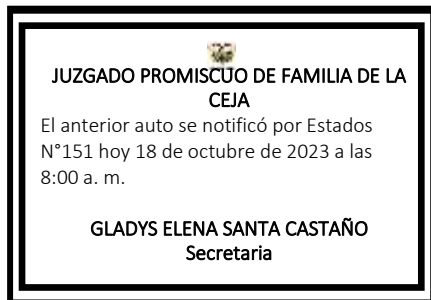
Vista la anterior respuesta, el Despacho procederá a remitir el respectivo oficio por secretaria.

- Respuesta de Bancolombia, al oficio N°0397 del 4 de septiembre de 2023, en el que solicitan ratificación de la medida dirigida a Fiduciaria para su correcta atención.

En atención a la anterior respuesta, el Despacho procederá a remitir a la entidad el respectivo oficio por secretaria.

Dichos escritos se ponen en conocimiento de la parte demandante para los efectos legales pertinentes.

#### NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c914f500ba3d0fb80776fe501693a64a246f9a20f45ce43910182b31f8968d**

Documento generado en 17/10/2023 03:57:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.1351 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00261 00
Proceso	Verbal sumario-Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante	Rosalba de las Mercedes Botero
Demandado	Guillermo Botero Idarraga
Asunto	Admite demanda

Subsanados dentro del término legal, los requisitos de inadmisión, la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 396 del Código General del Proceso, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de adjudicación de apoyos promovida por Rosalba de las Mercedes Botero, en beneficio de Guillermo Botero Idarraga.

**SEGUNDO:** Impartir el trámite del proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 396 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar a la Personería de La Ceja, por el medio más expedito, la presente providencia; asimismo, se le corre traslado por el término de diez (10) días, del informe de valoración de apoyos, que se anexó con la demanda, de la demanda de la referencia, y todos sus documentos anexos (arts. 38 y 40 de la Ley 1996 de 2019).

**CUARTO:** Designar como curador *ad litem* de Guillermo Botero Idarraga, a la abogada Marta Cecilia Maya Zuluaga, portadora de la tarjeta profesional N°412.877 del C.S.J., quien se localiza a través del número de teléfono celular 3108298487, y en el correo electrónico: martacemaya@gmail.com, a quien se le comunicará el nombramiento por el medio más expedito, preferiblemente a través de mensaje de datos (art. 49 C.G.P.).



## NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados  
Electrónicos N°151, hoy 18 de octubre  
de 2023, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795be593d9d5a5b1f1a765f7e754a2ba97da69c1396deaa141982f24c59aae4b**

Documento generado en 17/10/2023 03:37:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº1352 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00256 00
Proceso	Verbal – Privación de patria potestad
Demandante	Maritza Milena Mejía Ramírez
Demandado	Juan Diego Orozco Murillo
Asunto	Rechaza la demanda

El auto del 26 de septiembre de 2023, notificado por estados electrónicos del 27 de septiembre de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P. concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo, empero, la parte accionante no se pronunció al respecto.

En este contexto, teniendo en consideración que el término para subsanar los requisitos de inadmisión precluyó (art. 118 C.G.P.), y la apoderada judicial de la parte actora permaneció silente frente al requerimiento de admisibilidad, de conformidad a los artículos 13, 90 y 117 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de privación de patria potestad promovida por Maritza Milena Mejía Ramírez, en contra de Juan Diego Orozco Murillo, por la razón expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados  
Electrónicos N°151, hoy 18 de octubre  
de 2023, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c67d35cc71968f0e81a28bff4b267d674f487dc7279fc2819dc0c8e9d712a0c**

Documento generado en 17/10/2023 03:37:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº1353 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00270 00
Proceso	Liquidatorio-Liquidación de la sociedad conyugal
Demandante	Carlos Uribe Restrepo
Demandado	María Isabel Yepes Montoya
Asunto	Retiro demanda

El auto del 26 de septiembre de 2023, notificado por estados electrónicos del 27 de septiembre de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P. concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo. El 3 de octubre de 2023, el apoderado de la parte accionante solicitó retirar la demanda.

En este contexto, de conformidad al artículo 92 del C.G.P., se accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, y en consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f52cf5e5bf6d2b7cd1a9ee86e2f340b39b0e56b535c563648b04e45de07a616**

Documento generado en 17/10/2023 03:37:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº1354 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00275 00
Proceso	Verbal-Reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias
Demandante	María del Socorro Ocampo Vargas y otros
Demandado	Alberto de Jesús Ocampo Vargas y Dora de Jesús Sierra Tamayo
Asunto	Rechaza la demanda

El auto del 26 de septiembre de 2023, notificado por estados electrónicos del 27 de septiembre de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P. concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo, empero, la parte accionante no se pronunció al respecto.

En este contexto, teniendo en consideración que el término para subsanar los requisitos de inadmisión precluyó (art. 118 C.G.P.), y la apoderada judicial de la parte actora permaneció silente frente al requerimiento de admisibilidad, de conformidad a los artículos 13, 90 y 117 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia, promovida por María del Socorro, María Josefina, Luz Marina, Mario de Jesús, y Francisco José Ocampo Vargas, en contra de Alberto de Jesús Ocampo Vargas y Dora de Jesús Sierra Tamayo por la razón expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados  
Electrónicos N°151, hoy 18 de octubre  
de 2023, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8522a5885d9e446904aa8e1d4671454fb32f216c4fb2d18eb73ba6ca1951fe4**

Documento generado en 17/10/2023 03:37:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº1355 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00278 00
Proceso	Verbal-Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	María Acenet Ramírez Patiño
Demandado	Miguel Ángel Castañeda Serna
Asunto	Rechaza la demanda

El auto del 26 de septiembre de 2023, notificado por estados electrónicos del 27 de septiembre de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P. concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo, empero, la parte accionante no se pronunció al respecto.

En este contexto, teniendo en consideración que el término para subsanar los requisitos de inadmisión precluyó (art. 118 C.G.P.), y la apoderada judicial de la parte actora permaneció silente frente al requerimiento de admisibilidad, de conformidad a los artículos 13, 90 y 117 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, promovida por María Acenet Ramírez Patiño en contra de Miguel Ángel Castañeda Serna, por la razón expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados  
Electrónicos N°151, hoy 18 de octubre  
de 2023, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f337bc2a76ed866924259eaaecd7136af92db987ca16cfc720287a8d5e24249**

Documento generado en 17/10/2023 03:37:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº1356 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00280 00
Proceso	Liquidatorio-Liquidación de la sociedad conyugal
Demandante	K Ronald Schroeder
Demandado	Paola Marcelena Tabares Villegas
Asunto	Rechaza la demanda

El auto del 26 de septiembre de 2023, notificado por estados electrónicos del 27 de septiembre de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P. concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo, empero, la parte accionante no se pronunció al respecto.

En este contexto, teniendo en consideración que el término para subsanar los requisitos de inadmisión precluyó (art. 118 C.G.P.), y la apoderada judicial de la parte actora permaneció silente frente al requerimiento de admisibilidad, de conformidad a los artículos 13, 90 y 117 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de liquidación de la sociedad conyugal promovida por K Ronald Schroeder, en contra de Paola Marcelena Tabares Villegas, por la razón expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE  
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados  
Electrónicos N°151, hoy 18 de octubre  
de 2023, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6225116cd00b95b67ee60d4186184d8daaffa52755d14d1284018710b2c90c**

Documento generado en 17/10/2023 03:37:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº1357 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00296 00
Proceso	Verbal – Nulidad de partición en sucesión Notarial
Demandante	Juan Pablo, Mauricio, Érica Natalia, Sandra Patricia, y Liliana Gaviria Villada
Demandado	Darío Antonio, David de Jesús, Blanca Nélide, Yolanda, Magnolia, Everardo, Norbey de Jesús Gaviria Villegas; Carolina y Erika Gaviria Ruiz
Asunto	Inadmite la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

i) Deberá aclararse en los enunciados fácticos de la demanda, el fundamento de la quinta pretensión de la demanda, en la cual se solicitan los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora (Nº5 art. 82 y art. 206 C.G.P.).

ii) Deberá precisarse y aclararse, la quinta pretensión de la demanda, estableciendo los tipos de perjuicios solicitados, y el monto al que ascienden estos (Nº4 art. 82 C.G.P.).

iii) El juramento estimatorio, deberá adecuarse a las reglas establecidas en el artículo 206 del C.G.P., estimándolos razonadamente, es decir, precisando el tipo de daño patrimonial causado que se reclama por los demandantes, su cuantía, así como los fundamentos fácticos, normativos y los parámetros jurisprudenciales máximos para este tipo de casos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de nulidad de partición en sucesión Notarial instaurada por Juan Pablo, Mauricio, Érica Natalia, Sandra Patricia, y Liliana Gaviria Villada, en contra de Darío Antonio, David de Jesús, Blanca Nélide, Yolanda, Magnolia,



Everardo, Norbey de Jesús Gaviria Villegas; Carolina y Erika Gaviria Ruiz, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo. En caso de subsanar la demanda, deberá darse aplicación al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada María Irene Gómez Jaramillo, portadora de la Tarjeta Profesional N°162.160 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded2849bcf2b553e023bf032f619bae046970ef110acbb29891d91b68564b0a0**

Documento generado en 17/10/2023 03:37:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 1361</i>
<i>Radicado</i>	<i>053763184001-2023-00301- 00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Jurisdicción voluntaria - Divorcio mutuo acuerdo</i>
<i>Interesados</i>	<i>LUIS CARLOS GALLEGO GRAJALES y BERTHA LILIA ESPINOSA RIOS</i>
<i>Asunto</i>	<i>Admite</i>

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que ahora la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 21 y 577 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de **DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO** por mutuo acuerdo, instaurada por los señores **LUIS CARLOS GALLEGO GRAJALES y BERTHA LILIA ESPINOSA RIOS**.

SEGUNDO: Téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y en oportunidad serán valoradas.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JHON EDINSON ARIAS ROJAS con T.P. 318.268 del C. S de la J., para que represente a los solicitantes en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se requiere al apoderado para que aporte nuevamente el registro civil de nacimiento de la señora BERTHA LILIA ESPINOSA RIOS, el cual deberá estar completo.

**NOTIFÍQUESE**

**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa138712d2ad87e104192c3cbcd347d05f45b271f9d6b87e9d5e1d1dda3b721**

Documento generado en 17/10/2023 05:03:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.1363 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00302 00
Proceso	Verbal-Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Gladys Amparo García Monsalve
Demandado	José Eladio Bedoya Ríos
Asunto	Admite la demanda

La demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, promovida por Gladys Amparo García Monsalve, en contra de José Eladio Bedoya Ríos.

**SEGUNDO:** Imprimir el trámite del proceso verbal, consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, y correr traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P. y art. 9 Decreto 806 de 2020).

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado Francisco Javier Álvarez Rodríguez, portador de la Tarjeta Profesional N°166.992 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**





**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE  
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados  
Electrónicos N°151, hoy 18 de octubre  
de 2023, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cc39c92fa8919b858c77654271b4a4a440d2c1cfdb9ae2441e2db4b954bb93**

Documento generado en 17/10/2023 03:37:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA  
La Ceja, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	No. 1360
Radicado	053763184001 <b>2023-00303</b> 00
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	FABER DE JESUS VALENCIA PATIÑO
Demandado	GLORIA MARGARITA CALLE MURILLO
Asunto	Admite demanda

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que ahora la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso instaurada a través de apoderado por FABER DE JESUS VALENCIA PATIÑO en contra de GLORIA MARGARITA CALLE MURILLO.

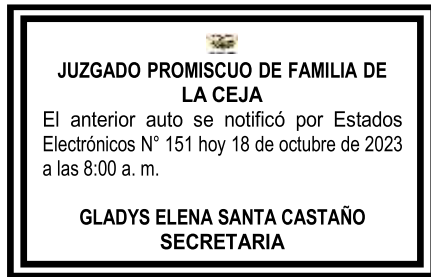
SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado MARCO ANTONIO CIRO RAMIREZ, con T.P. 210.866 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante.

QUINTO: Dando aplicación a los dispuesto por el numeral 10 del art. 78 del C.G.P., no se accede a la solicitud de oficiar a la EPS.

NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82ea32dca714f379face4e5c13a0406adfe95a0c49c90044e047690c4928042**

Documento generado en 17/10/2023 05:03:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº1365 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00307 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión Intestada
Demandante	Elvia Lucia Vergara Vergara
Causante	Yeny Julieth Muñeton Vergara
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la demanda de sucesión intestada presentada por el apoderado judicial de Elvia Lucia Vergara Vergara.

### I. ANTECEDENTES

Al correo del Juzgado, el apoderado judicial de Elvia Lucia Vergara Vergara, presentó demanda de sucesión intestada de Yeny Julieth Muñeton Vergara, indicando que el ultimo domicilio de ésta fue el municipio de La Ceja, y que el valor de los bienes relictos era de \$6.166.375.

### II. CONSIDERACIONES

En este contexto, el problema jurídico a resolver es el siguiente: ¿con fundamento en las normas procesales que regulan la materia, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja tiene competencia para conocer la demanda de sucesión de la referencia?

Conforme a las reglas de competencia fijadas en el Código General del Proceso, será competente para conocer del proceso liquidatorio de sucesión, el juez de familia o promiscuo de familia, y excepcionalmente el civil del circuito cuando se trate de **sucesiones de mayor cuantía** (arts. 20 y 22 C.G.P.); y el juez civil municipal o promiscuo municipal del último domicilio del causante cuando se trate de sucesiones **de menor y de mínima cuantía** (art. 17 C.G.P.); si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, conocerá de las sucesiones de mínima cuantía.

Aunado a lo anterior, el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. reglamenta que, en los



procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de inmuebles será el avalúo catastral.

En el caso de la referencia, el último domicilio del causante fue el municipio de La Ceja, y el valor de los bienes inmuebles relictos, conforme a los documentos que reposan en el expediente asciende a \$6.166.375.

En consecuencia, debido a que el valor de los bienes relictos es de \$6.166.375, se trata de una sucesión intestada de mínima cuantía<sup>1</sup>, y acorde al artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda de la referencia, por carencia de competencia, y se ordenará enviar el expediente electrónico para que sea repartido a los Juzgados Promiscuos Municipal de La Ceja, pues en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, y el territorio es el juez competente (arts. 17, 25, 26 y 28 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de sucesión intestada de la referencia, por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remitir el presente expediente electrónico para que sea repartido a los Juzgados Promiscuos Municipal de La Ceja, por las razones expuestas en la parte motiva.



**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Conforme al artículo 25 del C.G.P., son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv=2023: \$46.400.000).



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb716508d6ea8e702f8d7b1111de9ded5b47a341b0dbe52d15979cc048b6fee**

Documento generado en 17/10/2023 03:37:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº1357 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00296 00
Proceso	Verbal Sumario– Permiso de menor de edad para salir del país
Demandante	Violeta Ojeda Ordoñez
Demandado	Rafael Sebastián Peralta Velasco
Asunto	Inadmite la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

i) Deberá precisarse y aclararse, la pretensión principal de la demanda. El objeto del proceso verbal sumario de permisos de un menor de edad para salir del país, como su nombre lo indica es que el juez autorice o no la salida del país de un menor de edad, y no corresponde a un proceso declarativo. Conforme a lo fundamentos fácticos de la demanda, el padre demandado no autorizó voluntariamente la salida del país de su hija, ejerciendo de esta manera su patria potestad, pero ello no es óbice para declarar que la patria potestad sea ejercida únicamente por la madre, y se restrinja tal derecho al padre en tal sentido, como se pretende en la pretensión principal. En consecuencia, deberá adecuarse la pretensión al derecho sustancial objeto de la litis, y en caso de solicitarse la privación o suspensión de la patria potestad adecuar la demanda en tal sentido (Nº4 art. 82 C.G.P.).

ii) Deberá precisarse y aclararse, la primera pretensión subsidiaria de la demanda. Los argumentos expuestos en el párrafo precedente, resultan extensivos a esta pretensión. En tal sentido, se está formulando una pretensión declarativa que restringe indefinidamente el ejercicio de la patria potestad del padre. Al respecto, es cierto que el permiso para salir del país es una de las facultades de la patria potestad o potestad parental, pero la restricción absoluta de tal derecho debe solicitarse bajo la senda de una demanda de privación o suspensión de la patria potestad (Nº4 art. 82 C.G.P.).

iii) Deberá precisarse y aclararse, la primera pretensión consecuencial de la demanda. En tal sentido, esta pretensión se adecua al objeto de la demanda, pero, deberá



concretarse la solicitud relacionada con la autorización o permiso para salir del país de la niña Luana Peralta Ojeda con su madre Violeta Ojeda Ordoñez, pues no se precisan los periodos de vacaciones, el lugar de destino, la fecha de salida y de regreso (Nº4 art. 82 C.G.P.).

iv) Deberá precisarse y aclararse, la segunda pretensión consecuencial de la demanda. Los argumentos expuestos en el numeral iii) resultan extensivos a esta pretensión, y debe agregarse, que debido a que los padres no llegaron a un acuerdo para la salida del país de su hija, el juez de familia no puede autorizar un permiso para tales efectos en las condiciones establecidas en las pretensiones, pues ello implicaría restringir los derechos del padre a ejercer su patria potestad de manera indefinida.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de permiso para salir del país de la niña Luana Peralta Ojeda, formulada por Violeta Ojeda Ordoñez, en contra de Rafael Sebastián Peralta Velasco, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo. En caso de subsanar la demanda, deberá darse aplicación al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Juan Felipe Castrillón Gonzalez, portador de la Tarjeta Profesional N°361.137 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE





**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0537774d123f52f78d7240ff90f163013bb99700f381db6430c27b54a52f980d**

Documento generado en 17/10/2023 03:37:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 1346
Radicado	0537631840012023-00317-00
Demandante	ROBINSON DE JESUS URAN RIOS
Demandada	YIOHANA GARCIA RAMIREZ
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 *ibidem*, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. En atención a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 28 del C.G. del P., se deberá indicar el lugar del último domicilio en común de los cónyuges.
2. Deberá allegar copia de los registros civiles de nacimiento tanto del demandante como de la demandada, toda vez que no fueron aportados con la demanda.

Se le reconoce personería a la abogada ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO, portadora de la T.P. 162.154 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandada, conforme al poder conferido.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ab1daef6f9533dd0e00f0dfff07203dce75279a52ce1a4a04ba2d4eb29b73d**

Documento generado en 17/10/2023 03:57:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**